REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE POPAYÁN

Popayán, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 4889

Teniendo en cuenta el contenido del memorial que anteceden dentro del Proceso Ejecutivo Singular, propuesto por **PERUZZI COLOMBIA S.A.S.**, en contra de **ROCIO REYES YAÑEZ** y **VILMA TOBAR SANCHEZ**, mediante el cual el gerente general de Peruzzi Colombia S.A.S. en calidad de demandante y cesionaria, otorga poder al abogado JANN CARLO CASTRO ROJAS.

Ahora bien, por encontrase ajustado a derecho, se tendrá como apoderado del demandante al mandatario judicial a quien se le reconocerá personería de acuerdo con el poder otorgado, y de conformidad con el art. 74 del C. G. P. Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: TENER al doctor JANN CARLO CASTRO ROJAS, como apoderado judicial de PERUZZI COLOMBIA S.A.S.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a **JANN CARLO CASTRO ROJAS**, abogado, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.965.329 de Bogotá D.C., tarjeta profesional No. 193.821 del C.S. de la J., de conformidad con el poder otorgado por el Demandante dentro del proceso mencionado.

TERCERO: COMPARTIR el vínculo del expediente virtual para que tenga acceso al mismo para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

PATRICIA MARIA ORÓZCO URRUTIA

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por anotación en

Hoy, 23 De Nov. de 2022

El Secretario,

Auto Interlocutorio No. 4879 19001418900420210010200



REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE POPAYÁN

Popayán, VEINTIDOS (22) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede, dentro del asunto Deslinde y Amojonamiento, propuesto por ECOCIVIL LIMITADA, por medio de apoderado judicial y en contra de MARCO TULIO MARTINEZ CAICEDO, FREDY BECERRA, en el cual el auxiliar de justicia, Hugo Ordoñez, Solicita se fijen los honorarios definitivos, con ocasión al peritaje y dictamen realizado dentro del proceso de referencia.

Se entra a revisar el expediente y se encuentra que mediante auto del 18 de enero de 2022, se lo nombró como perito para que rinda dictamen pericial en el asunto de referencia, y se le fijó como honorarios provisionales la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000).

Posterior a ello, fue necesario realizar varios desplazamientos al lugar objeto del deslinde y amojonamieto, en compañía del perito, ya que, por el tamaño y complejidad del terreno, se requería para rendir el dictamen pericial, y posterior a ello que se pudiera dictar sentencia en debida forma y teniendo en cuenta todo el material probatorio aportado.

Por lo anterior, este Despacho encuentra procedente ajustar los honorarios asignados al perito HUGO ORDOÑEZ, fijándole como honorarios definitivos la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000) los cuales están a cargo de todas las partes del proceso, en porciones iguales, es decir a cargo de ECOCIVIL LIMITADA, MARCO TULIO MARTINEZ CAICEDO y FREDY BECERRA, de lo cual deberán acreditar el pago, conforme al artículo 363 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

UNICO: FIJAR COMO HONORARIOS DEFINITIVOS a favor del auxiliar de justicia HUGO ORDOÑEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 4.755.758 la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000) los cuales están a cargo de todas las partes del proceso, en porciones iguales, es decir a cargo de ECOCIVIL LIMITADA, MARCO TULIO MARTINEZ CAICEDO y FREDY BECERRA, de lo cual deberán acreditar el pago, conforme al artículo 363 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

La Juez,

PATRICIA MARIA OFOZCO URRUTIA

11

NLC

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

NOTIFICACION POR ESTADO					
La providencia anterior, es notificada por anotación en					
ESTADO No. 207					
Hoy, 23 de xbu de 2022					
El Secretario,					

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE POPAYÁN

Popayán, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 4885

Dentro del presente proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual, propuesto por MARIA CAMILA URBANO CHICANGANA, en contra de SOCORRO RENGIFO y JAVIER PINO BRAVO, se encuentra que por parte del perito el día 21 de noviembre de 2022 se presentó dictamen pericial decretado de oficio, por lo que este Estrado Judicial lo pondrá a disposición de las partes para efectos de contradicción del artículo 231 del Código General del Proceso, por el termino de diez (10) días.

De no presentarse oposición en el término indicado, procédase a fijar fecha de audiencia.

Por lo expuesto en precedencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: PERMANEZCA en secretaria del Juzgado el dictamen pericial rendido por el auxiliar de la justicia MARIO FERNANDO MELO CEBALLOS, a disposición de las partes, por el término de diez (10) días, para efectos de contradicción del mismo conforme al artículo 231 del CGP en concordancia con el 228 del ibídem.

Se le advierte al perito, que deberá asistir a la audiencia que por medio de este auto se convoca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez.

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No. 207

Hoy, 23 de 160 de 2022

El Secretario,

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE POPAYÁN

Popayán, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 4886

En atención a lo solicitud de terminación por pago total de la obligación, allegada por la parte demandante, desde el correo electrónico suscrito en el petitorio de la demandada, dentro del proceso Ejecutivo Singular, adelantado por MANUEL JOSE CASTRILLON BALCAZAR, en contra del señor GERARDO ESTEBAN CUELLAR BALLESTEROS.

Este Despacho judicial encuentra que por darse los presupuestos del artículo 461 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 1625 Numeral 1º del Código Civil, uno de los modos de extinguir las obligaciones es el pago efectivo, razón por lo que se ordenara la terminación del proceso y por consecuencia el levantamiento de las medidas cautelares a cuenta de este despacho, por cuanto a la fecha no existen solicitudes de remanentes.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR TERMINADO el proceso Ejecutivo, adelantado por el señor MANUEL JOSE CASTRILLON BALCAZAR, en contra del señor GERARDO ESTEBAN CUELLAR BALLESTEROS por pago total de la obligación, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares que fueron comunicadas en su oportunidad.

TERCERO: ABSTENERSE de condenar en costas

CUARTO: EJECUTORIADO el presente auto archívese entre los de su clase, cancelando su radicación en el sistema Justicia Siglo XXI y en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No. 207

Hoy, 23 de xbu de 2022

El Secretario,

Auto Interlocutorio No. 4837 190014189004202100581



REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE POPAYÁN

Popayán, 22 de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede, dentro del asunto Ejecutivo Singular, propuesto por COPROCENVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO, por medio de apoderado judicial y en contra de LICENIA GARZON DIAZ en el cual la parte demandante solicita que se oficie al Banco Agrario para que informe los títulos judiciales que se encuentran depositados a favor del proceso que nos ocupa.

El Despacho judicial entra a revisar el expediente y se encuentra que no es procedente requerir al Banco Agrario ya que dicha información puede ser consultada por el juzgado a través del portal del Banco Agrario, por lo cual se le enviará para su conocimiento la relación de depósitos judiciales constituidos que existen a la fecha, con ocasión al presente proceso ya que existen depósitos judiciales desde el 28 de junio de 2022 hasta el 26 de octubre de 2022.

Sin embargo, se advierte que el proceso no se encuentra en la oportunidad procesal oportuna para el pago de los depósitos judiciales constituidos, por lo cual se requiere a la parte interesada para que allegue la liquidación del crédito conforme al articulo **446 del C.G.P.** para posterior a ello realizar la entrega de los Depósitos judiciales, conforme al articulo **447 del C.G.P.** El cual establece:

ARTÍCULO 447. ENTREGA DE DINERO AL EJECUTANTE. Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación.

En consecuencia, de lo anterior, El Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de oficiar al Banco Agrario, en los términos solicitados por la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva

SEGUNDO: ORDENAR que se envíe la relación de depósitos judiciales que existen a la fecha con ocasión al presente proceso, a la parte ejecutante, según la solicitud realizada

TERCERA: REQUERIR a la parte interesada para que allegue liquidación del crédito conforme al articulo 446 del C.G.P, conforme a lo expuesto en la parte motiva

	NOTIFIQUESE
La Juez,	
	Tahu Murot
	PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA
NLC	

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No. 207

Hoy, 23 de x60 de 2022

El Secretario,

Auto interlocutorio No. 4880 19001418900420210074000



REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE POPAYÁN

22 de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el memorial que antecede dentro del Ordinario, propuesto por PAOLA ANDREA ASTUDILLO PAPAMIJA, JHON EDUARD MAJIN JIMENEZ, por medio de apoderado judicial y en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, HEREDEROS INDETERMINADOS DE CARLOS OMAR HORMAZA, en el cual el perito HUGO ORDOÑEZ allega corrección del dictamen pericial presentado.

El Juzgado observa que el Dictamen pericial fue presentado el 31 de octubre de 2022, y mediante auto 4587 del 01 de noviembre de 2022, se puso en conocimiento conforme al articulo 231 del C.G.P, y mediante auto 4640 del 08 de noviembre de 2022, se fijo como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 443 del CGP, en concordancia con el 392 ib, el día 29 de noviembre de 2022

Teniendo en cuenta que la corrección que allega el perito el 17 de noviembre de 2022, hace referencia a que por error involuntario digitó un código errado en la tabla de ubicación del predio, lo cual es meramente formal y no altera lo sustancial del dictamen, este Despacho, no aplazará la fecha de la audiencia, pero tendrá en cuenta la codificación correcta allegada en la corrección del dictamen pericial realizado por el perito, para lo correspondiente y en el momento que se requiera, es decir "0008 MANZANA O VEREDA El Salvador" el cual hace parte de la tabla de ubicación del predio.

Así mismo se pone en conocimiento para las previsiones a las que haya lugar.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: **TENER EN CUENTA** la codificación correcta allegada en la corrección del dictamen pericial realizado por el perito, para lo correspondiente y en el momento que se requiera, es decir "0008 MANZANA O VEREDA El Salvador" el cual hace parte de la tabla de ubicación del predio.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO, la corrección realizada por el perito, para las previsiones a las que haya lugar.

NOTIFIQUESE

La Juez.

PATRICIA MARIA ORÓZCO URRUTIA

NLC

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No. 207

Hoy, 23 de xbo de 2022

El Secretario,

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al recurso que antecede, formulado en contra del auto de fecha 24 de octubre de2022. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Secretario

Auto de Sustanciación Nº 4383

190014189004202100854

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

POPAYÁN

Popayán, VEINTIDOS (22) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Se resuelve el anterior recurso de reposición interpuesto en contra del auto de fecha 24 de octubre de2022, dictado dentro del presente asunto verbal de pertenencia, propuesto por GABRIEL CARLOSAMA PALTA, por medio de apoderado judicial y en contra de SILVIO ARNALDO CARLOSAMA PALTA, GUIDO MAURICIO CARLOSAMA PALTA, MARIA TERESA PALTA DE CARLOSAMA, PERSONAS INDETERMINADAS, MARIA DOMINGA QUILINDO DE RIVERA, NABOR BENAVIDES DAZA, LEONILDE UNI CHILITA, INES LEONOR SACHEZ RIVERA DE MARTINEZ, para lo cual, el despacho,

Síntesis procesal:

Con el correspondiente auto el juzgado, resolvió reconocer interés para actuar dentro del presente proceso, al señor ORLANDO CORTES CORTES, y así mismo reconocer personería al Dr. Aldemar Agredo Escobar, para representarlo judicialmente dentro del mismo.

Antes del análisis de los documentos allegados, el juzgado había argumentado que en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 6° del Art. 375 del CGP, el Juzgado consideraba que el señor ORLANDO CORTES CORTES, al solicitar reconocimiento para entrar al litigio como persona indeterminada, lo hizo con la consentimiento de la ley más aún si el mismo, evidencia que le asiste algún interés, además teniendo en cuenta que la solicitud proviene del correo electrónico del poderdante, por lo que se accederá a la solicitud de reconocerle personería a su apoderado judicial para que lo represente en el interés que considere que tiene en la presente litis.

Del recurso:

Argumenta el apoderado judicial de la parte demandante, que Inicialmente, en el escrito demandatorio, Se evidencia que el señor GABRIEL CARLOSAMA PALTA, a través de abogado inició un proceso civil de prescripción adquisitiva de dominio en contra de los señores MARÍA TERESA PALTA DE CARLOSAMA, INES LEONOR SÁNCHEZ RIVERA DE MARTINEZ, MARÍA DOMINGA QUILINDO DE RIVERA, NABOR BENAVIDES DAZA, LEONILDE UNI CHILITA; a su vez, también en contra de lo que él llama herederos determinados, SILVIO ARNALDO y GUIDO MAURICIO CARLOSAMA PALTA y demás personas indeterminadas.

Alega el apoderado de la parte demandante, como argumento, que sus poderdantes tienen interés directo en las resueltas del presente proceso, por lo cual participan en calidad de cesionarios lo cual consta como pruebas en la contestación de la demanda desde el momento en que fueron vinculados al presente proceso Ahora bien, siendo el señor ORLANDO CORTES CORTES interesado en hacerse parte en el proceso, debió exponer las razones por las cuales considera debe ser incluido como demandado, situación que no se evidencia en el link del proceso, allegando al despacho solamente un poder especial que otorga al abogado Aldemar Agredo, sin justificar las razones por las cuales debe ser incluido al proceso. En virtud de lo anterior, esta defensa solicita a su despacho que se pronuncie sobre lo expuesto.

Consideraciones del Juzgado:

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 5° del Art. 375 del C.G. del P., siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella.

Igual, el numeral 6º de la citada norma, con el titular de derecho real, debe ordenarse el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien.

De acuerdo con lo anterior, el derecho para acudir al proceso, como interviniente, nace de la creencia de tener derechos sobre el bien objeto del debate, sin embargo, a consideración del Juzgado, no toda persona, por el solo hecho de creerse con derecho puede intervenir en el proceso, y por lo tanto para poder intervenir debe probar de donde nace esa creencia.

En el presente caso, el señor ORLANDO CORTES CORTES, a quien se le acepto su interés para intervenir mediante el auto que es objeto del recurso, en diligencia de Inspección Judicial, llevada a cabo por este Juzgado, y que forma parte del expediente virtual y que obra a folios, 086, por medio del Dr. Aldemar Agredo, presento un contrato de promesa de compraventa, de fecha 20 de agosto del 2019, en donde se le prometió en venta, por las partes que conforman el proceso, demandante y demandada, los derechos hereditarios, que tienen sobre el bien que es objeto del proceso.

De acuerdo con lo anterior, considera el juzgado, que al existir con las dos partes una relación contractual, su interés en el proceso, se encuentra probado, a partir de la solicitud y lo probado en la diligencia de Inspección judicial, en donde mostro prueba de ese interés.

No obstante, el Juzgado valorara en el momento oportuno, si ese interés se extiende a los efectos jurídicos de la sentencia, en donde su discusión principal se concentra en establecer si la posesión material que logre demostrar el actor es suficiente para lograr obtener sentencia favorable a sus pretensiones, y si el documento presentado por el interviniente, es idóneo para desvirtuar dicha posesión, o deberá presentarse en otros escenarios, en donde se discutan sus alcances.

Por lo expuesto, el Juzgado, se mantendrá en su decisión, y en consecuencia.

Resuelve:

No reponer para revocar el auto de fecha 24 de octubre de2022, mediante el cual reconoció interés para actuar dentro del presente proceso al señor ORLANDO CORTES CORTES.

NOTIFIQUESE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROŽCO URRUTIA

Mer. ./

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CA COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PO	
NOTIFICACIÓN POR ESTA	
La providencia anterior, es notificada por	anotación en
ESTADO No. 207	
Hoy, 23 de xbo de 2	osz
El Secretario,	
	_
MAURICIO ESCOBAR RIVER	RA

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE POPAYÁN

Popayán, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 4884

Dentro del proceso Verbal Sumario de Acción Reivindicatoria, propuesto por **OMAR FERNANDO REVELO GARZON**, en contra de **XIMENA TRUJILLO MONTENEGRO**, se allega memorial del apoderado judicial de la parte demandante, donde el mismo arriba notificación efectuada al correo electrónico de la demandada.

Ahora bien, una vez revisado el memorial allegado, de entrada, el despacho debe advertir al togado que no se evidencia que la notificación se haya realizado dando cumplimiento a lo reglado en la normatividad Colombiana, pues pese a encontrarse notificando según lo estipulado en el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, que reza:

"NOTIFICACIONES PERSONALES. las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador decepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje." (Negrilla y subrayado fuera de texto original)

Ahora bien, se encuentra que el mismo remitió un aviso que hace mención al artículo 292 del Código General del Proceso, más sin embargo, este efectuó la notificación que dispone la Ley 2213 de 2022, razón por la cual no se pueden entremezclar artículos o notificaciones, pues los términos con que cuenta cada una de ellos es diferente.

Por lo expuesto en precedencia no se le dará tramite a la notificación efectuada a las partes demandadas. Por lo antes reseñado, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGUESE al proceso las constancias de mensajería sin ningún tipo de trámite de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: EXHORTAR a la parte demandante para que realice las notificaciones y allegue las constancias correspondientes al proceso, dando cumplimiento a lo reglado en la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN NOTIFICACIÓN POR ESTADO

PATRICIA MARIA ØROZCO URRUTIA

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No. 207

Hoy, 23 De x60 de 2022

El Secretario,

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE POPAYÁN

Popayán, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 4887

Teniendo en cuenta el contenido del memorial que anteceden dentro del Proceso Ejecutivo Hipotecario, propuesto por MERY JOHANA SANDOVAL MOLINA, en contra de JAIME ANDRES MUÑOZ GURRUTE, mediante el cual, el togado judicial de la parte demandante, se permite informar nueva dirección electrónica de la parte demandada, la cual corresponde a jaimeandresmg1998@gmail.com.

En consecución, se tendrá como nueva dirección electrónica de la demandada jaimeandresmg1998@gmail.com, con ocasión de que dio cumplimiento a lo estipulado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, que reza "El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar". (Negrilla fuera de texto de original).

Por lo expuesto en precedencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: TENER como nueva dirección para notificación personal del señor Jaime Andrés Muñoz Gurrute, quien funge como parte demandada el correo electrónico jaimeandresmg1998@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

DEMANDANTE: MERY JOHANA SANDOVAL MOLINA DEMANDADO: JAIME ANDRES MUÑOZ GURRUTE RADICADO: 1900418900420220071200

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por anotación en

Hoy, 23 de x60. de 2022

El Secretario,

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE POPAYÁN

Popayán, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 4888

Teniendo en cuenta el escrito que antecede, emitido por la Coordinación de Embargos del Banco Davivienda, en el que se permite informar, que en atención al oficio 3551, se efectuó la inscripción de la medida cautelar en la cuenta de ahorros de la demandada Nery Tatiana Sánchez Ramírez, dentro del proceso Ejecutivo Singular, propuesto por ANA GRACIELA PRADO DIAZ, en contra de YENI LUCIA JIMENEZ ORDOÑEZ, JHON EDINSON IMBACHI JIMENEZ NERY y TATIANA SANCHEZ RAMIREZ.

Del mismo modo se permitieron indicar que el número de cédula aportada, no corresponde al señor JHON EDINSON IMBACHI JIMENEZ NERY, sino a otra persona natural.

Por lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte interesada, la inscripción de la medida cautelar en la cuenta de ahorros del Banco Davivienda la demandada Nery Tatiana Sánchez Ramírez, dentro el proceso referido, para lo pertinente.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que se sirva corregir el número de documento de identidad aportado respecto del señor JHON EDINSON IMBACHI JIMENEZ NERY, por cuanto el mismo no corresponde a este.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por anotación en

Hoy, 23 de x60 de 2022

El Secretario,

AUTO INTERLOCUTORIO Nº4839 190014189004202200779



REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE POPAYÁN

Popayán, VEINTIDOS (22) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Llega al despacho demanda propuesta por el Abogado (a) JUAN SEBASTIAN NUMA MEDINA, como apoderado judicial de CLS INTEGRAL SAS en contra de ONCOLOGOS ASOCIADOS DEL CAUCA S.A., que pretende por medio de Ejecutivo Singular, el solicitar al Juzgado de conocimiento la devolución de unas sumas de dinero, intereses moratorios y costas basada en un Titulo Valor.

De la Revisión de la demanda y sus anexos se encuentra que el memorial poder no cumple los requerimientos ordenados en la Ley 2213 de fecha 13 de Junio de 2.022 y más exactamente en el art. 5, que establece:

ARTÍCULO 50. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. (Subraya el despacho)

Y es que no solamente no aparece el correo electrónico del apoderado, sino que el correo desde el que se remite la información no es el de la entidad demandante.

Con todo lo anterior para el despacho se hace necesario el INADMITIR la demanda, por lo que el JUZGADO

RESUELVE:

DECLARAR INADMISIBLE la demanda EJECUTIVO SINGULAR, propuesta por JUAN SEBASTIAN NUMA MEDINA, como apoderado judicial de CLS INTEGRAL SAS en contra de ONCOLOGOS ASOCIADOS DEL CAUCA S.A., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CONCEDER un término de CINCO (5) días contados a partir de la fecha de notificación para que la parte demandante subsane los defectos señalados, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROŽCO URRUTIJA

Aro.-

NOTIFICACION

Pormyan 23 de xibis de coss

Por anotación en ESTADO Nº 2032

El auto anterior.

El auto anterior.

AUTO INTERLOCUTORIO Nº4840

190014189004202200780



REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE POPAYAN

Popayán, Cauca, VEINTIDOS (22) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

A la anterior demanda ejecutiva propuesta por VICTOR EDUARDO DRACO LOPEZ como apoderado judicial de ILBA AMANDA ORDOÑEZ ESCOBAR, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 34534322 y en contra de JOSE DAVID PEREZ CALVO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 10294387, SE CONSIDERA;

El título valor que se acompaña a la demanda reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo en contra de la parte demandada (Art. 424 Op Cit.) y por la cuantía, vecindad de las partes y lugar del cumplimiento de la obligación, este Despacho tiene competencia para conocer del proceso.-

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca;

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA a favor de ILBA AMANDA ORDOÑEZ ESCOBAR, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 34534322 y en contra de JOSE DAVID PEREZ CALVO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 10294387, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente hábil al de la notificación que del presente proveído debe hacérsele, PAGUE en relación con el título ejecutivo materia de ejecución las siguientes sumas:

- 1. \$1'000.000,00 por concepto de capital de la obligación contenida en la Letra de Cambio #01 materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 02 de Marzo de 2.020 hasta el día del pago total de la obligación.-
- 2. \$1'000.000,00 por concepto de capital de la obligación contenida en la Letra de Cambio #02 materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 02 de Septiembre de 2.020 hasta el día del pago total de la obligación.-
- 3. \$1'000.000,00 por concepto de capital de la obligación contenida en la Letra de Cambio #03 materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 02 de Octubre de 2.020 hasta el día del pago total de la obligación.-

Sobre las agencias en derecho y costas del presente proceso se resolverá en su debida oportunidad.-

SEGUNDO.- ADELANTAR este asunto bajo los términos de virtualidad establecidos en la Ley 2213 del 13 de Junio de 2.022 y por ende TENGASE como tal el Título ejecutivo DESMATERIALIAZADO y en poder de la parte demandante.

TERCERO.- NOTIFIQUESE el contenido del presente auto a la parte demandada en forma personal de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso si se trata de dirección física, o de conformidad con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2.020 cuya vigencia permanente le fuera otorgada por Ley 2213 de 13 de Junio de 2.022 si se trata de dirección electrónica, advirtiéndole que goza de un término de diez (10) días, contados igualmente a partir del siguiente hábil de esa notificación, para que conteste y/o proponga las excepciones que considere tener a su favor.- (Arts. 291, 292, 91 y 443 C.G.P.- art. 8 del Decreto 806 de 2.020. Ley 2213 de 2.022)

CUARTO.- RECONOCER PERSONERÍA e inscribir para actuar a VICTOR EDUARDO DRACO LOPEZ, persona mayor de edad vecina y residente de esta ciudad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía #10539149, Abogado en ejercicio con T.P. # 60448 del C. S. de la J., para actuar a nombre y representación de ILBA AMANDA ORDOÑEZ ESCOBAR, de conformidad con el poder otorgado y con las facultades y condiciones que se mencionan.

QUINTO.- TENGASE a ILBA AMANDA ORDOÑEZ ESCOBAR, persona mayor de edad, vecino y residente de esta ciudad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 34534322, como la parte demandante dentro del presente asunto.

SEXTO.- Se advierte a los apoderados reconocidos, que se tendrán en cuenta solamente los documentos que provengan de los correos electrónicos inscritos en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

PATRICIA MARI&OROZCO URRUTIA

Aro.-.

NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO №_

HOV. 23 de x/ou de 2022

El Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO Nº4842

190014189004202200781



REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE POPAYAN

Popayán, Cauca, VEINTIDOS (22) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

A la anterior demanda ejecutiva propuesta por OSCAR EDUARDO CASTILLO ARTUNDUAGA como apoderado judicial de JL Y RB S.A.S., NIT 9007387182 y en contra de YULIAN ANDRES MEJIA CARABALI, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 1024538966, SE CONSIDERA;

El título valor que se acompaña a la demanda reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo en contra de la parte demandada (Art. 424 Op Cit.) y por la cuantía, vecindad de las partes y lugar del cumplimiento de la obligación, este Despacho tiene competencia para conocer del proceso.-

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca;

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA a favor de JL Y RB S.A.S., NIT 9007387182 y en contra de YULIAN ANDRES MEJIA CARABALI, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 1024538966, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente hábil al de la notificación que del presente proveído debe hacérsele, PAGUE en relación con el título ejecutivo materia de ejecución las siguientes sumas:

1. UN MILLÓN SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS COP (\$ 1'694.920,00) por concepto de capital de la obligación contenida en el Pagaré #13004828 de fecha 04 de Septiembre de 2.020 materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 05 de Octubre de 2.020 hasta el día del pago total de la obligación.-

Sobre las agencias en derecho y costas del presente proceso se resolverá en su debida oportunidad.-

SEGUNDO.- ADELANTAR este asunto bajo los términos de virtualidad establecidos en la Ley 2213 del 13 de Junio de 2.022 y por ende TENGASE como tal el Título ejecutivo DESMATERIALIAZADO y en poder de la parte demandante.

TERCERO.- NOTIFIQUESE el contenido del presente auto a la parte demandada en forma personal de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso si se trata de dirección física, o de conformidad con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2.020 cuya vigencia permanente le fuera otorgada por Ley 2213 de 13 de Junio de 2.022 si se trata de dirección electrónica, advirtiéndole que goza de un término de diez (10) días, contados igualmente a partir del siguiente hábil de esa notificación, para que conteste y/o proponga las excepciones que

considere tener a su favor.- (Arts. 291, 292, 91 y 443 C.G.P.- art. 8 del Decreto 806 de 2.020. Ley 2213 de 2.022)

CUARTO.- RECONOCER PERSONERÍA e inscribir para actuar a OSCAR EDUARDO CASTILLO ARTUNDUAGA, persona mayor de edad vecina y residente de esta ciudad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía #10291923, Abogado en ejercicio con T.P. # 381606 del C. S. de la J., para actuar a nombre y representación de JL Y RB S.A.S., de conformidad con el poder otorgado y con las facultades y condiciones que se mencionan.

QUINTO.- TENGASE a JL Y RB S.A.S., NIT 9007387182, como la parte demandante dentro del presente asunto.

SEXTO.- Se advierte a los apoderados reconocidos, que se tendrán en cuenta solamente los documentos que provengan de los correos electrónicos inscritos en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados - SIRNA de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez.

PATRICIA MARIA/ÓROZCO URRI/ITIA

Aro.-.

NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADONº 207

HOV. 2-3 DE X/60 DE 2022

El Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO Nº4844

190014189004202200782



REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE POPAYAN

Popayán, Cauca, VEINTIDOS (22) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

A la anterior demanda ejecutiva propuesta por JIMENA BEDOYA GOYES como apoderado judicial de BANCO DE OCCIDENTE S.A., NIT 890300279 y en contra de JESUS MANUEL CALVO VILLAFAÑA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 1081825645, SE CONSIDERA;

El título valor que se acompaña a la demanda reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo en contra de la parte demandada (Art. 424 Op Cit.) y por la cuantía, vecindad de las partes y lugar del cumplimiento de la obligación, este Despacho tiene competencia para conocer del proceso.-

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca;

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A., NIT 890300279 y en contra de JESUS MANUEL CALVO VILLAFAÑA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 1081825645, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente hábil al de la notificación que del presente proveído debe hacérseles, PAGUEN en relación con el título ejecutivo materia de ejecución las siguientes sumas:

1. CATORCE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA MIL SETECIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON CERO CENTAVOS COP (\$14'940.728,00) por concepto de capital de la obligación contenida en el Pagaré S/N que ampara la obligación # 05730022299 materia de ejecución; más la suma de SETECIENTOS CATORCE MIL CIENTO DIECIOCHO PESOS CON CERO CENTAVOS (\$714.118,00) por concepto de los intereses remuneratorios liquidados mes a mes, causados y no pagados y generados en el periodo comprendido entre el 30 de Mayo de 2.022 hasta el 29 de Octubre de 2.022; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 30 de Octubre de 2.022 hasta el día del pago total de la obligación.-

Sobre las agencias en derecho y costas del presente proceso se resolverá en su debida oportunidad.-

SEGUNDO.- ADELANTAR este asunto bajo los términos de virtualidad establecidos en la Ley 2213 del 13 de Junio de 2.022 y por ende TENGASE como tal el Título ejecutivo DESMATERIALIAZADO y en poder de la parte demandante.

TERCERO.- NOTIFIQUESE el contenido del presente auto a la parte demandada en forma personal de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso si se trata de dirección física, o de conformidad con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2.020 cuya vigencia permanente le fuera otorgada por Ley 2213 de 13 de Junio de 2.022 si se trata de dirección electrónica, advirtiéndole que goza de un término de diez (10) días, contados igualmente a partir del siguiente hábil de esa notificación, para que conteste y/o proponga las excepciones que considere tener a su favor.- (Arts. 291, 292, 91 y 443 C.G.P.- art. 8 del Decreto 806 de 2.020. Ley 2213 de 2.022)

CUARTO.- RECONOCER PERSONERÍA e inscribir para actuar a JIMENA BEDOYA GOYES, persona mayor de edad vecina y residente de esta ciudad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía #59833122, Abogado en ejercicio con T.P. # 111.300 del C. S. de la J., para actuar a nombre y representación de BANCO DE OCCIDENTE S.A., de conformidad con el poder otorgado y con las facultades y condiciones que se mencionan.

QUINTO.- TENGASE a BANCO DE OCCIDENTE S.A., NIT 890300279, como la parte demandante dentro del presente asunto.

SEXTO.- Se advierte a los apoderados reconocidos, que se tendrán en cuenta solamente los documentos que provengan de los correos electrónicos inscritos en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA MARIA/OROZCO URRUT/IA

La Juez.

Aro.-.

NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO Nº 207

HOY, 23 de x/60 de 2027

El Secretario.

AUTO INTERLOCUTORIO Nº4846

190014189004202200783



REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE POPAYAN

Popayán, Cauca, VEINTIDOS (22) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

A la anterior demanda ejecutiva propuesta por ROSSY CAROLINA IBARRA como apoderado judicial de COPROCENVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 8919004925 y en contra de JOSE DANIEL DIAZ PARUMA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 1002924471, SE CONSIDERA;

El título valor que se acompaña a la demanda reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo en contra de la parte demandada (Art. 424 Op Cit.) y por la cuantía, vecindad de las partes y lugar del cumplimiento de la obligación, este Despacho tiene competencia para conocer del proceso.-

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca;

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA a favor de COPROCENVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 8919004925 y en contra de JOSE DANIEL DIAZ PARUMA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 1002924471, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente hábil al de la notificación que del presente proveído debe hacérseles, PAGUEN en relación con el título ejecutivo materia de ejecución las siguientes sumas:

1. \$3'058.786,00 por concepto de capital de la obligación contenida en el Pagaré # 00008000100222781900 de fecha materia de ejecución; más los intereses remuneratorios liquidados mes a mes, causados y no pagados y generados en el periodo comprendido entre el hasta el ; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 01 de Julio de 2.022 hasta el día del pago total de la obligación.-

ABSTENERSE a librar mandamiento de pago por las sumas de dinero denominadas como accesorios en la demanda, por considerar el despacho que se trata de imposiciones dinerarias diferentes a las determinadas de manera taxativa en el pagaré objeto de este asunto.

ABSTENERSE a librar mandamiento de pago por la sumas de dinero denominada como Cláusula Penal en la demanda, teniendo en consideración lo establecido en el art. 1594 del Código Civil concordante con el art. 423 del C. G. del P..

Sobre las agencias en derecho y costas del presente proceso se resolverá en su debida oportunidad.-

SEGUNDO.- ADELANTAR este asunto bajo los términos de virtualidad establecidos en la Ley 2213 del 13 de Junio de 2.022 y por ende TENGASE como tal el Título ejecutivo DESMATERIALIAZADO y en poder de la parte demandante.

TERCERO.- NOTIFIQUESE el contenido del presente auto a la parte demandada en forma personal de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso si se trata de dirección física, o de conformidad con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2.020 cuya vigencia permanente le fuera otorgada por Ley 2213 de 13 de Junio de 2.022 si se trata de dirección electrónica, advirtiéndole que goza de un término de diez (10) días, contados igualmente a partir del siguiente hábil de esa notificación, para que conteste y/o proponga las excepciones que considere tener a su favor.- (Arts. 291, 292, 91 y 443 C.G.P.- art. 8 del Decreto 806 de 2.020. Ley 2213 de 2.022)

TERCERO.- NOTIFIQUESE el contenido del presente auto a la parte demandada por Edicto de conformidad con lo previsto en el artículo 293 del Código General del Proceso, para lo cual se expedirá el correspondiente AVISO, el que se publicará en un medio de comunicación masiva, en el que se incluirán las partes, naturaleza y Juzgado por una sola vez, advirtiéndole que goza de un término de diez (10) días, contados igualmente a partir del siguiente hábil de esa notificación personal, para que conteste y proponga las excepciones que considere tener a su favor. Dicha publicación se deberá hacer en el diario El Nuevo Liberal o en la Radioemisora RCN o Caracol.-

TERCERO.- NOTIFIQUESE el contenido del presente auto a la parte demandada por medio de EMPLAZAMIENTO en virtud del artículo 101 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, efectuando dicho emplazamiento en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, dando cumplimiento además a lo dispuesto en el numeral 5° del Acuerdo PSAA14—10118.-

CUARTO.- RECONOCER PERSONERÍA e inscribir para actuar a ROSSY CAROLINA IBARRA, persona mayor de edad vecina y residente de esta ciudad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía #38561989, Abogado en ejercicio con T.P. # 132669 del C. S. de la J., para actuar a nombre y representación de COPROCENVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO, de conformidad con el poder otorgado y con las facultades y condiciones que se mencionan.

QUINTO.- TENGASE a , como dependiente judicial del apoderado de la parte demandante teniendo en cuenta que ha acreditado las exigencias propias que para este tipo de actividades dispone el art. 27 del Decreto 196 de 1.971 (Estatuto Nacional del Abogado).

QUINTO.- ABSTENERSE A acreditar como dependiente judicial del apoderado de la parte demandante al mencionado, por no haberse acreditado las exigencias propias que para este tipo de actividades dispone el art. 27 del Decreto 196 de 1.971 (Estatuto Nacional del Abogado).

QUINTO.- TENGASE a COPROCENVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO, persona mayor de edad, vecino y residente de esta ciudad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 8919004925, como la parte demandante dentro del presente asunto.

SEXTO.- Se advierte a los apoderados reconocidos, que se tendrán en cuenta solamente los documentos que provengan de los correos electrónicos inscritos en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados — SIRNA de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura.

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-.

NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADONº 207

HOY, 23 de NOU DE 2022

El Secretario,



AUTO INTERLOCUTORIO №4848

190014189004202200784



REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE POPAYAN

Popayán, Cauca, VEINTIDOS (22) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

A la anterior demanda ejecutiva propuesta por ARIEL FERNANDO VELASCO MARTINEZ como apoderado judicial de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 800037008 y en contra de LEYDI ORTEGA SALAZAR, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 1061599987, SE CONSIDERA;

El título valor que se acompaña a la demanda reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo en contra de la parte demandada (Art. 424 Op Cit.) y por la cuantía, vecindad de las partes y lugar del cumplimiento de la obligación, este Despacho tiene competencia para conocer del proceso.-

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca;

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 800037008 y en contra de LEYDI ORTEGA SALAZAR, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 1061599987, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente hábil al de la notificación que del presente proveído debe hacérseles, PAGUEN en relación con el título ejecutivo materia de ejecución las siguientes sumas:

1. ONCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$11'999.344,00) por concepto de capital de la obligación contenida en el PAGARE CON ESPACIOS EN BLANCO No 069176100023713 materia de ejecución; más la suma de NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS MCTE(\$997.839,00) por concepto de los intereses remuneratorios causados y no pagados y generados en el periodo comprendido entre el 05 de Septiembre de 2.021 hasta el 03 de Noviembre de 2.022; más la suma de CATORCE MIL SETECIENTOS VEINTITRES PESOS MCTE(\$14.723,00) por concepto de los intereses moratorios causados y no pagados y generados en el periodo comprendido entre el 04 de Noviembre de 2.022 hasta el día de presentación de la demanda o sea hasta el 21 de Noviembre de 2.022; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el día siguiente al de la presentación de la demanda o sea desde el 22 de Noviembre de 2.022 hasta el día del pago total de la obligación. Más la suma de OCHENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS MCTE (\$85.210,00) por otros conceptos aceptados en el Pagaré.-

2. OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS VEINTISIETE PESOS MCTE (\$879.327,00)por concepto de capital de la obligación

contenida en el PAGARE CON ESPACIOS EN BLANCO No 4866470214104473 materia de ejecución; más los intereses remuneratorios causados y no pagados y generados en el periodo comprendido entre el 21 de Mayo de 2.020 hasta el 03 de Noviembre de 2.022; más la suma de CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SESENTA Y UNO PESOS MCTE(\$174.761,00) por concepto de los intereses moratorios causados y no pagados y generados en el periodo comprendido entre el 04 de Noviembre de 2.022 hasta el día de presentación de la demanda o sea hasta el 21 de Noviembre de 2.022; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el día siguiente al de la presentación de la demanda o sea desde el 22 de Noviembre de 2.022 hasta el día del pago total de la obligación. -

Sobre las agencias en derecho y costas del presente proceso se resolverá en su debida oportunidad.-

SEGUNDO.- ADELANTAR este asunto bajo los términos de virtualidad establecidos en la Ley 2213 del 13 de Junio de 2.022 y por ende TENGASE como tal el Título ejecutivo DESMATERIALIAZADO y en poder de la parte demandante.

TERCERO.- NOTIFIQUESE el contenido del presente auto a la parte demandada en forma personal de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso si se trata de dirección física, o de conformidad con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2.020 cuya vigencia permanente le fuera otorgada por Ley 2213 de 13 de Junio de 2.022 si se trata de dirección electrónica, advirtiéndole que goza de un término de diez (10) días, contados igualmente a partir del siguiente hábil de esa notificación, para que conteste y/o proponga las excepciones que considere tener a su favor.- (Arts. 291, 292, 91 y 443 C.G.P.- art. 8 del Decreto 806 de 2.020. Ley 2213 de 2.022)

CUARTO.- RECONOCER PERSONERÍA e inscribir para actuar a ARIEL FERNANDO VELASCO MARTINEZ, persona mayor de edad vecina y residente de esta ciudad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía #76313187, Abogado en ejercicio con T.P. # 89323 del C. S. de la J., para actuar a nombre y representación de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., de conformidad con el poder otorgado y con las facultades y condiciones que se mencionan.

QUINTO.- TENGASE a BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., NIT 800037008, como la parte demandante dentro del presente asunto.

SEXTO.- Se advierte a los apoderados reconocidos, que se tendrán en cuenta solamente los documentos que provengan de los correos electrónicos inscritos en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

PATRICIA MARIA ÓROZCO URRÚTIA

Aro.-.

NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO Nº 207

HOV. 23 de x60 de 2027

El Secretario